



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., octubre trece (13) de dos mil veinte (2020)

Fallo de tutela – Primera instancia
Rad. 110013103 009 2020 00269 00

Ref: **ACCIÓN DE TUTELA** de **CARLOS CASTRO BAYONA** contra el **ARCHIVO CENTRAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

ANTECEDENTES

CARLOS CASTRO BAYONA formuló acción de tutela contra el ARCHIVO CENTRAL de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al considerar vulnerado su derecho de petición; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional le ordene a la accionada que proceda a desarchivar los procesos 110013105030201600**68300** y 110013105016201600**66800** o, en su defecto, dé una respuesta de fondo a las solicitudes radicadas.

Según la afirmación del accionante, la presunta vulneración se materializó en razón a que, desde el 26 de agosto de 2019 -fecha de las solicitudes de desarchivo-, no ha recibido respuesta de fondo; de hecho, afirmó que reiteró las solicitudes de desarchive mediante correos electrónicos del 6 de julio de 2020¹.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONVOCADA

El convocado allegó el informe solicitado a través del auto admisorio de la tutela y, adjuntó la respuesta emitida frente a las peticiones del accionante, en la que le informó que halló el expediente *1001310503020160068300*, el cual fue desarchivado y, será puesto a disposición del Juzgado de origen para su retiro en *"Bodeguita Edificio Hernando Morales Molina desde el 09 de octubre de 2020"*. Con referencia al expediente *11001310501620160066800*, se le informó al peticionario que en bodega solo cuentan con paquetes hasta el número 800 y no cuentan con una caja de número 1001-2019, en la que se aduce estar ubicado el proceso².

CONSIDERACIONES

1. Es sabido que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos determinados por la ley o jurisprudencia.

Con referencia a la presunta vulneración del derecho de petición, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia C-007 del 2017, estableció tres (3) reglas capaces de determinar si se configura la transgresión o, si por el contrario, se puede considerar satisfecho el derecho:

¹ Ver el documento: "03 Escrito Tutela".

² Página 1 de 8 del documento: "11 Informe Archivo Central".

"a) Prontitud, que se traduce en la obligación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014, b) resolver de fondo la solicitud, ello implica que sea clara³, precisa⁴ y congruente⁵, c) notificación, por cuanto no basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela, lo cual debe ser acreditado".

2. Prontamente, se anuncia que se declarará que operó una carencia actual de objeto por hecho superado, en atención a que la respuesta emitida frente a las peticiones radicadas el 26 de agosto de 2019, cumple con los requisitos jurisprudenciales previamente anotados.

Pese a que la respuesta pretendida por el actor fue notificada de forma extemporánea frente al término establecido en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2014, así como lo acredita el correo electrónico de fecha 7 de octubre de 2020, con asunto: "RV: SOLICITUD DE SOPORTES ACCIÓN DE TUTELA 2020-269 – JORGE CASTRO BAYONA⁶", remitido a la dirección electrónica del accionante, su contenido resuelve de forma congruente respecto a lo solicitado, ya que informa sobre las resultados de la búsqueda a la que fueron sometidos los expedientes 201600**683** y 01600**668**; allí se le indicó al peticionario que:

*"En atención a solicitudes de desarchivo de los procesos con radicado **2016-683** tramitado en el **JUZGADO 30 LABORAL**, en el cual figuran las siguientes partes Demandante: **SANDRA MONTAÑA** Demandado **LUDIMAX**; es importante indicar que luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda con los datos suministrados, dicha bodega informo que pudo hallar el proceso, que el mismo fue DESARCHIVADO y será puesto a disposición del Juzgado en bodeguita edificio Hernando Morales Molina desde el 09 de octubre de 2020.*

*En relación al expediente **2016-668** del **JUZGADO 16 LABORAL** de **ISABEL CÁRDENAS** contra **INVERSIONES LUDIMAX** ubicado en caja 1001-2019, según información suministrada, la bodega MONTEVIDEO I, informo que en bodega solo contamos con paquetes hasta el número 800.*

En consecuencia, se requiere de su colaboración para aportar copia del acta y planilla donde esté relacionado el expediente que certifique el recibido por Archivo Central; información que deberá ser brindada por el Despacho de conocimiento⁷". (Negritas propias del texto).

Esta situación ha sido denominada por la jurisprudencia constitucional como una carencia actual de objeto por hecho superado, la cual "se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna" (Corte Constitucional SU-225 del 2013).

³ Es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana.

⁴ De modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas.

⁵ Que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad.

⁶ Página 7 de 8 del documento: "11 Informe Archivo Central".

⁷ Página 4 de 8 *ibídem*.

3. Puestas de esta forma las cosas, se declarará que operó una carencia actual de objeto y, consecuentemente, se denegará la protección constitucional deprecada por el señor CARLOS CASTRO BAYONA.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR** que en esta causa operó una carencia actual de objeto por hecho superado y, consecuentemente, se **DENIEGA** el amparo constitucional deprecado por el señor CARLOS CASTRO BAYONA, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

Segundo: De no impugnarse este proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

Comuníquese y cúmplase,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA